



## PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 305 F, 314 B, 315 A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEROGAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

### DICTAMEN

### COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**C. DIP. GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES  
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO  
CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA  
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA SUR.  
P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA.**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 305 F, 314 B, 315 A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEROGAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MISMO QUE SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES:**

### ANTECEDENTES

Único.- En Sesión Pública Ordinaria del día 17 de noviembre de 2022, el Ciudadano José Luis Armenta Razo, presentó ante el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual propone reformar los artículos 305 F, 314 B, y 315 A, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y derogar el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, la cual



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 305 F, 314 B, 315 A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEROGAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

fue turnada en la misma Sesión Ordinaria a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, de conformidad con lo ordenado por los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver sobre la Iniciativa de cuenta; debiendo precisar, que la Iniciativa fue presentada por el Ciudadano José Luis Armenta Razo, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 57 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, 100 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur y 62 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, tiene el derecho de iniciar leyes, decretos, reformas y adiciones, por lo que por su origen es procedente su análisis y Dictamen; sin embargo es necesario determinar si la Iniciativa cumple con los extremos de los artículos 58, 59, 60, 61 y 62 de la citada Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Baja California Sur, observándose que la citada Iniciativa, si cumple con los requisitos relativos a la materia y al ámbito competencial, ya que se refiere a normas de aplicación local, contiene nombre, firma, número de folio y sección de la credencial de elector del iniciador, el que está inscrito en la lista Nominal de Electores correspondiente al Estado de Baja California Sur, como consta en la página del Instituto Nacional Electoral, [listanominal.ine.mx/scpln/resulado.html](http://listanominal.ine.mx/scpln/resulado.html), y que señala que los datos se encuentran en el Padrón Electoral, y también en la Lista Nominal de Electores, que fue consultada con fecha 16 de marzo de 2023, cuenta con exposición de motivos, formula una proposición concreta, propone el Proyecto de Decreto, los artículos



## PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 305 F, 314 B, 315 A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEROGAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

transitorios y se presenta de manera pacífica y respetuosa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y correo electrónico, por ello resulta procedente que la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia analice la Iniciativa de cuenta y emita en consecuencia el dictamen que en el caso proceda.

**SEGUNDO.-** Se establece por el iniciador, después de reflexionar sobre el marco constitucional y los derechos de las mujeres, que “si la Constitución Política General, garantiza mismos derechos y obligaciones para hombres y mujeres, sin distinción alguna, es contradictorio que en nuestro marco local aun contemos con leyes que van en contra de estos derechos de la mujer y requieren ser armonizadas, para efectos de cumplir con este mandato Constitucional, que claramente está por encima de cualquier otra Ley, atendiendo a la supremacía de la norma.” sigue manifestando que “Es preciso señalar que a la fecha se han logrado cambios trascendentales que garantizan la igualdad y la paridad entre el hombre y la mujer en casi todas las materias del derecho, sin embargo en materia familiar, seguimos teniendo una percepción radical y conservadora, obligando a la mujer para que siga haciéndose cargo del cuidado de los hijos, siendo la más apta según la percepción del conservadurismo de mantener el cuidado del hogar, de ser quien debe estar con los hijos, mientras el hombre trabaja, solo porque así se venía haciendo a lo largo de los años.” y que “Para ello es preciso recalcar haciendo énfasis en la desigualdad legal que existe entre el hombre y la mujer (Padre / madre), cuando hablamos de derecho familiar lo cual es claro contraviene lo que mandata el artículo 4 de la Constitución Federal y ende lo que establece el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en cuanto a garantizar la igualdad de derechos y obligaciones entre hombre y la mujer”, por lo que propone reformar los artículos 305 F, 314 B, y 315 A, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de



## PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 305 F, 314 B, 315 A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEROGAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Baja California Sur y derogar el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, toda vez que dice que en estas disposiciones legales no solo “una inclinación favorable hacia uno de los géneros, sino vemos que la ideología conservadora del legislador, nos sigue manteniendo en una totalidad desigualdad entre el hombre y la mujer, obligando a la Madre a hacerse cargo de los hijos, sin darle la oportunidad de que se pueda desarrollar en el ámbito personal, laboral y profesional, si fuera el caso, sin obligar al Padre a que también participe en el cuidado de los hijos menores de siete años de edad, porque claro está, que mientras el padre disfruta de su tiempo libre, la madre no puede gozar de la Libertad de elegir sobre su tiempo, pues debe cuidar a sus hijos en casa.”

**TERCERO.-** La Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia encuentra que la Iniciativa que se dictamina es procedente, toda vez que es cierto como lo plantea el iniciador, que se da preferencia a la madre con respecto al padre para obtener la custodia de los hijos, ya que tales disposiciones legales se apartan sin duda del espíritu de la Convención de los Derechos del niño, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, que en su artículo 18 establece lo siguiente:

*“1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*

*2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus*



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 305 F, 314 B, 315 A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEROGAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

*funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.*

*3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.”*

Es preciso establecer que además de los argumentos vertidos por el iniciador, se advierte que de conformidad con la hipótesis normativa antes citada de la Convención de los Derechos del Niño, que tiene que ver con que “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.”, se violenta con disposiciones como las que encontramos en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a las cuales se refiere la Iniciativa que dictaminamos, esto es así, porque al poner restricciones para que los padres, refiriéndonos en este caso a los varones, ejerzan la custodia de sus hijos, se deja de garantizar el principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño, razón por la que quienes integramos la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, consideramos procedentes las reformas artículos 305 F y 314 B del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, no así por lo que respecta a la reforma a los artículos y 21 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, ni por lo que se refiere a la reforma que se plantea para el segundo párrafo del artículo 315 A, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en razón de que la edad es una de las circunstancias que deberán tomarse en cuenta para determinar la custodia,



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 305 F, 314 B, 315 A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEROGAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

atendiendo al contenido del artículo 43, fracción VII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, que ordena que las autoridades estatales y municipales deben “Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la vacunación, **lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años,**” lo cual solo pueden hacer las madres, pudiéndose de no tomarse en cuenta estas circunstancias por las autoridades judiciales, afectar los beneficios que esto trae en favor de las niñas y niños, toda vez que la importancia de la leche materna se traduce en que <sup>1</sup>“a través de ella se puede garantizar la salud y el desarrollo adecuado de las y los bebés en los primeros 1,000 días.” ya que durante estos “la alimentación que reciben tiene un impacto directo en la formación de los sistemas fisiológicos de su cuerpo, en funciones motoras, cognitivas y emocionales a largo plazo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que el alimento más adecuado para las niñas y los niños durante esta etapa de su vida es la leche materna. La leche materna no sólo contiene los nutrimentos necesarios para asegurar que estén bien alimentados, sino que está llena de beneficios adicionales.”.

Atento a lo anterior, hemos concluido que, es prudente reformar el artículo 21 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, para los efectos de que el segundo párrafo diga que “Salvo

---

<sup>1</sup> La importancia de la Leche Materna, Save the Children, octubre 13 de 2022, <https://www.savethechildren.mx/la-importancia-de-la-leche-materna/>, consultado en línea el día 01 de diciembre de 2022.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 305 F, 314 B, 315 A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEROGAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

circunstancias excepcionales no deberá separarse a niñas y niños menores de dos años de su madre.” ya no de siete años como se expresa en la norma vigente, atendiendo al contenido del artículo 43 fracción VII de la misma Ley a que antes nos hemos referido.

**CUARTO.-** Para los efectos de la estimación de impacto presupuestario a que alude el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las autoridades competentes en la aplicación de las normas previstas en el Proyecto de Decreto que hoy se propone, deberán ajustarse a las partidas presupuestales presentes y futuras previamente asignadas, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

#### EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA

**SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 305 F Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 314 B DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 305 F y el segundo párrafo del artículo 314 B del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 305 F, 314 B, 315 A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEROGAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**Artículo 305 F.-** En caso de oposición, el Juez, oyendo al Ministerio Público, resolverá provisionalmente lo que más convenga a los hijos, quienes tendrán derecho a ser oídos según su capacidad de comprensión.

...

**Artículo 314 B.-** La sentencia fijará la situación de los hijos. El Juez asignará la custodia al progenitor que mejor garantice el desarrollo integral de los menores, manteniendo en forma amplia y natural el libre ejercicio de los derechos que correspondan a ambos padres, además de procurar que se conserven las pautas de convivencia paterno filial que prevalecían durante el matrimonio, siempre que sean compatibles con la autonomía y privacidad de los divorciados.

...

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 21.-** ...

Salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse a niñas y niños **menores de dos años** de su madre.

...





## PODER LEGISLATIVO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA A LA INICIATIVA CIUDADANA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR LOS ARTÍCULOS 305 F, 314 B, 315 A DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEROGAR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

...

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 18 días del mes de abril de 2023.

**ATENTAMENTE**  
**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO**  
**PRESIDENTE**

**DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR**  
**SECRETARIA**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ**  
**SECRETARIO**